

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-4992/2011

**ACTOR:** SILVIA LETICIA CACHO  
TAMEZ

**RESPONSABLES:** COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y  
OTROS

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** RAÚL ZEUZ ÁVILA  
SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de  
dos mil once.

**VISTOS**, para acordar, los autos del juicio para la  
protección de los derechos político electorales del ciudadano,  
identificado con la clave SUP-JDC-4992/2011, promovido  
por Silvia Leticia Cacho Tamez, a fin de impugnar la omisión  
del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional,  
así como de su Presidente y de su Secretaria General, de dar  
respuesta al escrito de petición que presentó el dos de  
agosto del año en curso ante el citado órgano partidista, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que la enjuiciante hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. El doce de abril de dos mil once, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas aprobó la convocatoria a la segunda sesión extraordinaria del Consejo Estatal, para efecto de elegir Presidente y miembros del mencionado Comité, para el periodo 2011-2014, a celebrarse el once de junio de este año.

b. El veintiocho de mayo del año en curso, el referido Comité Estatal aprobó el registro de los candidatos a Presidente del mismo, entre ellos, el de Silvia Leticia Cacho Tamez.

c. El ocho de junio de este año, mediante oficio SG/0201/2011, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que le confiere la fracción X, del artículo 67 de los Estatutos de dicho instituto político determinó, por un lado, vetar el acuerdo de doce de abril de dos mil once aprobado por el Comité Directivo Estatal del aludido partido político en Tamaulipas, por el que emitió la convocatoria a la segunda sesión extraordinaria del Consejo Estatal, para efecto de elegir Presidente y miembros del mencionado Comité, para el

periodo 2011-2014; y, por otra parte, ordenarle que realizara la elección en comento en un término de noventa días, a partir de la fecha de esa determinación, entre otras cuestiones.

d. En cumplimiento a lo ordenado por el Comité Ejecutivo Nacional, el diecinueve de julio de dos mil once, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas aprobó la convocatoria a la segunda sesión extraordinaria del Consejo Estatal, para efecto de elegir Presidente y miembros del mencionado Comité, para el periodo 2011-2014, a celebrarse el tres de septiembre del año en curso.

e. El dos de agosto de dos mil once, la enjuiciante presentó escrito ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para solicitar el veto o revocación de los acuerdos tomados por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas el diecinueve de julio del año en curso.

**II. Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El dieciséis de agosto de este año, Silvia Leticia Cacho Tamez, ostentándose como miembro del Partido Acción Nacional, promovió el presente juicio a efecto de impugnar la omisión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, así como de su Presidente y de su

Secretaria General, de dar respuesta al escrito de petición que presentó el dos de agosto del año en curso ante el citado órgano partidista.

**III. Trámite.** El dieciséis de los corrientes, se recibió, vía fax, en la Secretaría General de esta Sala Superior, escrito signado por el Abogado de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, informó de la promoción del juicio en que se actúa.

El veintidós de agosto siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional escrito, mediante el cual, la Secretaria General del referido órgano partidista nacional remitió el informe circunstanciado con sus anexos, así como la documentación relativa a la tramitación del medio de impugnación que se resuelve.

**IV. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave SUP-JDC-4992/2011, así como turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y,

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. *Actuación colegiada.*** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para emitir el acuerdo que en derecho proceda, respecto de los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Silvia Leticia Cacho Tamez, por su propio derecho, a fin de impugnar la omisión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, así como de su Presidente y de su Secretaria General, de dar respuesta a la petición de revocar o vetar la determinación del Comité Directivo Estatal del aludido instituto político en Tamaulipas, adoptada el pasado diecinueve de julio de este año, relativa a la aprobación de la convocatoria a la segunda sesión extraordinaria del Consejo Estatal, para efecto de elegir Presidente y miembros del mencionado Comité, para el periodo 2011-2014.

En estas condiciones, la materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento plenario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria y no a la Magistrada Instructora, en atención a que no se trata de un acuerdo de mero trámite, acorde con lo dispuesto por el

artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo sostenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.<sup>1</sup>

Lo anterior, porque en el caso, resulta necesario determinar qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer del juicio que nos ocupa; por tanto, resulta inconcuso que se está en presencia de una cuestión que puede variar de manera sustancial el proceso ordinario del asunto en análisis, por lo que compete a esta Sala Superior, actuando como órgano colegiado, emitir la resolución que conforme a Derecho proceda.

**SEGUNDO. *Precisión de la materia controvertida.*** Para estar en condiciones de resolver el tema relativo a la competencia para conocer del juicio en que se actúa, es oportuno hacer las precisiones siguientes:

---

<sup>1</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, páginas 385 a 387.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se promovió para impugnar la omisión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, así como de su Presidente y de su Secretaria General, de dar respuesta al escrito de petición que presentó el dos de agosto del año en curso ante el citado órgano partidista.

Sin embargo, es necesario tener en cuenta que la enjuiciante presentó dicho escrito, para solicitar de manera categórica el veto o revocación de los acuerdos tomados por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas el diecinueve de julio del año en curso, específicamente, la aprobación de la convocatoria a la segunda sesión extraordinaria del Consejo Estatal, para efecto de elegir Presidente y miembros del mencionado Comité, para el periodo 2011-2014, a celebrarse el tres de septiembre del año en curso.

Lo anterior, permite colegir que el tema de fondo que la incoante pretende controvertir, es la omisión de resolver la solicitud de veto relacionada con la elección de dirigentes estatales del Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas, y la consecuente integración de órganos partidistas de ese nivel.

En consecuencia, se debe analizar conforme a las facultades otorgadas a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si ésta tiene o no competencia para el conocimiento y resolución del juicio promovido por Silvia Leticia Cacho Tamez.

La resolución que se dicta sobre la competencia mencionada, no prejuzga sobre la procedibilidad del medio de impugnación promovido y, menos aún, sobre el fondo de la *litis* planteada.

**TERCERO. *Determinación de competencia.*** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales en que se actúa.

Ello, porque el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio ciudadano promovido por Silvia Leticia Cacho Tamez es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en atención a las siguientes consideraciones.

De la lectura de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder



Judicial de la Federación; así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo que interesa se desprende lo siguiente:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de las determinaciones de los partidos políticos **en la integración de sus órganos nacionales**, relacionados con el acceso y desempeño del cargo.

- Igualmente, la Sala Superior es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la presunta violación de derechos de esa naturaleza, derivadas de determinaciones emitidas por los partidos **en la elección de dirigentes de sus órganos nacionales**, así como de los conflictos internos que no compete a las Salas Regionales.

- Por su parte, las Salas Regionales, en el ámbito donde ejercen jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan por la presunta violación de derechos político-electorales derivado de determinaciones emitidas por los partidos políticos **en la elección de dirigentes de los órganos de dichos institutos**

distintos a los nacionales, a saber, los de naturaleza estatal y municipal.

Sirve de sustento para lo anterior, el criterio sustentado por este órgano jurisdiccional federal en la jurisprudencia 10/2010, misma que es del tenor literal siguiente:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.**—De la interpretación de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, si a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, **la competencia de las Salas Regionales para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, se surte también respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos, esto es, con el acceso y desempeño del cargo.**<sup>2</sup>

De lo anterior se desprende que es criterio de esta Sala Superior que le compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia.

---

<sup>2</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, páginas 181 y 182.

Asimismo, que las Salas Regionales tienen competencia para conocer de las impugnaciones vinculadas con: la elección de dirigentes partidistas distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales; con las determinaciones de los partidos en la integración de tales órganos; así como de los conflictos internos que deriven del ejercicio de dichos cargos partidistas.

La elección de dirigentes municipales y estatales en el Partido Acción Nacional es un acto jurídico complejo, compuesto de diversas etapas, que abarcan desde la Convocatoria a Asamblea para la elección de los integrantes del Comité respectivo, en este particular de carácter estatal, hasta el veto o la ratificación, expresa o tácita, que lleve a cabo el Comité Ejecutivo Nacional.

Ahora bien, en el caso, la actora esgrime como agravio lo siguiente:

Fuente de agravio.- Lo constituye la **OMISIÓN A CONTESTAR MI ESCRITO DE PETICIÓN DE VETAR o REVOCAR** los acuerdos tomados por el Comité Directivo Estatal de Tamaulipas, en la sesión extraordinaria de diecinueve de julio de este año, **sesión en la cual se aprobó la convocatoria para la elección del Presidente e Integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Tamaulipas, para el periodo 2011-2014**, petición formulada mediante escrito de fecha 29 de julio de 2011; omisión por parte del Presidente y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, constituyendo con dicha conducta una flagrante violación a lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

SUP-JDC-4992/2011  
ACUERDO DE SALA SUPERIOR

escrito de petición mediante el cual solicité al Pleno, al Presidente y a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional VETAR o REVOCAR los acuerdos tomados por el Comité Directivo Estatal de Tamaulipas, en sesión celebrada el 19 de julio del 2011, tomando como base que existen las mismas condiciones que motivaron o dieron origen al VETO que emitió el CEN, respecto de la primera convocatoria para la elección del Presidente e Integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN de Tamaulipas, para el periodo 2011-2014, según el oficio SG/0201/2011, de fecha 8 de junio del 2011, firmado por la C. Cecilia Romero Castillo, Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

De lo anterior se advierte que la pretensión final de la enjuiciante consiste en que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional vete o revoque el acuerdo adoptado por el Comité Directivo Estatal del citado instituto político en Tamaulipas, relativo a la aprobación de la convocatoria a la segunda sesión extraordinaria del Consejo Estatal, para efecto de elegir Presidente y miembros del mencionado Comité Directivo Estatal para el periodo 2011-2014.

Con respecto a esto último, no debe soslayarse que la emisión de la convocatoria se trata de un acto que forma parte del procedimiento de elección de dirigentes estatales; es parte de un todo complejo pero finalmente, de una sola unidad, que medularmente consiste en la elección de integrantes del órgano de dirección estatal del Partido Acción Nacional.

En ese tenor, como la demanda que originó el juicio en que se actúa se dirige (en el fondo) a combatir la emisión de la convocatoria para renovar la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas, resulta indubitable que la cuestión toral a dilucidar versa sobre cuestiones relacionadas con la elección de una dirigencia estatal del aludido instituto político, y la consecuente integración de un órgano partidario de ese nivel.

De ahí que no le asista la razón a la enjuiciante cuando considera que debe ser esta Sala Superior quien conozca del presente juicio ciudadano.

Con base en lo expuesto, esta Sala Superior colige que en el juicio ciudadano en que se actúa, se actualizan los requisitos vertidos en el criterio adoptado por este órgano jurisdiccional federal en la tesis de jurisprudencia 10/2010, para que se surta la competencia a favor de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un conflicto vinculado con la integración de la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas, específicamente con la aprobación de la convocatoria a la segunda sesión extraordinaria del Consejo Estatal, para efecto de elegir Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político para el periodo 2011-2014.

Consecuentemente, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, que previos los trámites que correspondan, proceda a remitir las constancias que integran

el expediente en que se actúa a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, por ser el órgano competente para resolver ese tipo de controversias en el Estado de Tamaulipas, por ejercer jurisdicción en ese ámbito territorial.

Por último, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la enjuiciante señala como medio para recibir notificaciones una cuenta de correo electrónico personal; empero, no es procedente tener por válida dicha dirección electrónica porque no es una cuenta de correo institucional vigente proporcionada por la Unidad de Certificación Electrónica de este órgano jurisdiccional contenida en el Sistema de Notificaciones por Correo Electrónico publicado en la página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, en términos del artículo 110 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral y en el punto octavo del *ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES POR CORREO ELECTRÓNICO.*

Por lo expuesto y fundado, se

**A C U E R D A**

**ÚNICO.** Previas las anotaciones y trámites correspondientes, remítase la demanda original promovida por Silvia Leticia Cacho Tamez, junto con los demás anexos que integran el expediente **SUP-JDC-4992/2011** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**NOTIFÍQUESE** por **estrados** a Silvia Leticia Cacho Tamez, por así solicitarlo en su escrito de demanda y a través de los **estrados electrónicos**; por **oficio**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, así como al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; y, por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartado 1, y 84, párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó, por **unanimidad** de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera, y la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA

CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN



**VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, EN LA SENTENCIA INCIDENTAL DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-4992/2011.**

Si bien coincido con el sentido y las consideraciones de la sentencia incidental emitida en el juicio al rubro indicado, considero importante expresar la razón de mi voto.

En el caso particular, la actora promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, así como de su Presidente y de su Secretaria General, a fin de controvertir la omisión de respuesta a su escrito de petición presentado ante el órgano partidista responsable el dos de agosto de dos mil once.

Debo precisar, que la materia de la litis está relacionada al derecho de afiliación, en su vertiente de derecho de petición, el cual, en mi concepto, con fundamento en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, relacionado con el numeral 80, párrafo 1, inciso f), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia correspondería, en principio a esta Sala Superior.

No obstante lo anterior, debo precisar que la petición hecha por la ahora actora, no es de carácter autónoma, sino que está vinculada, directa e inmediatamente, con la elección de dirigentes de ese instituto político en el Estado de Tamaulipas.

Lo anterior, me lleva a afirmar que la materia de fondo, en la controversia, está vinculada con la elección de dirigentes estatales de un partido político nacional en Tamaulipas, es decir, se surte el supuesto de competencia previsto en el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece que las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son competentes, para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuando se aduzca violación a algún derecho político-electoral, por determinaciones emitidas por los institutos políticos nacionales, relacionadas con la elección de los integrantes de sus órganos de dirección distintos a los de carácter nacional, esto es, los de naturaleza estatal y municipal.

Por tanto, es mi convicción que en el particular se actualizan los supuestos de competencia de la Sala Regional Monterrey para conocer y resolver la controversia planteada por Silvia Leticia Cacho Tamez, la cual está vinculada con la

elección del Presidente y los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en Tamaulipas, porque tiene competencia en ese ámbito territorial.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO RAZONADO**.

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**